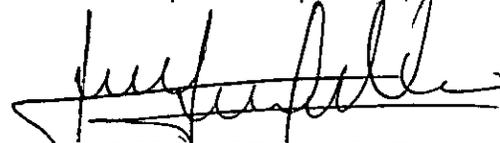




CONSTANCIA SECRETARIAL. – Chaparral Tol., 14 de agosto de 2023.- En la fecha pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, el cual está inactivo en la secretaría del Juzgado.


JUAN JOSE RINZON VALENCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, quince de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2019-00129-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HUMBERTO CHAVARRO GONZALEZ
DEMANDADO: FRANK EDWIN CAÑIZALEZ

Se procede a resolver la pertinencia de ordenar la perención en el presente proceso.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El señor HUMBERTO CHAVARRO GONZALEZ presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA contra FRANK EDWIN CAÑIZALEZ, para el cobro de los valores representados en la letra de cambio, y sus respectivos intereses.

Con fecha de 13 de agosto de 2019, agrega auto que ordena seguir adelante la ejecución, como última actuación dentro del proceso.

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena **seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

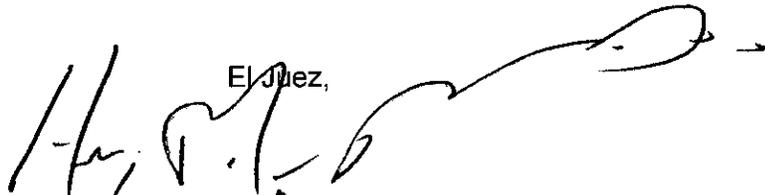
Revisadas las presentes diligencias, se encuentra cumplido el requisito del artículo que se transcribe, para proceder a su aplicación, toda vez que, en este proceso se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, sin que se hubiera producido actuación posterior alguna desde la fecha antes indicada; por lo que, habiendo transcurrido más de dos años, desde la última actuación, opera la figura de la perención.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Oficiase a quien corresponda., para la cancelación de la medida.
3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE


El Juez,
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.